

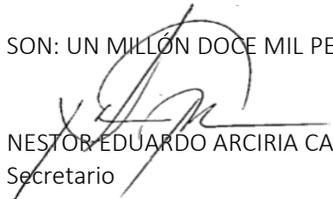
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROSA MERCEDES ANDRADE DE RIVALDO y JUAN PABLO DIAZ BASTIDAS, a favor de la parte demandante PATRICIA MARIA SUAREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | | |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 1,000,000,00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 6,000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 6,000,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 1,012,000,00 |

SON: UN MILLÓN DOCE MIL PESOS M/CTE (\$1,012,000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : ALEXIS HINOJOSA VERGARA.
Demandado : JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01122-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

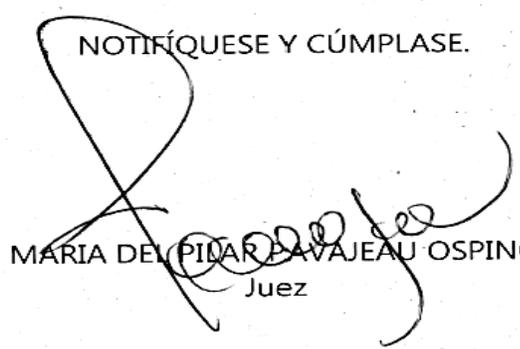
AUTO No. 1451

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL PESOS M/CTE (\$1,012,000,00)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 44-45-46-47-48 Cuad. Ppal.).

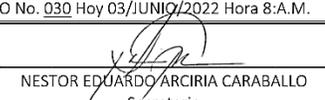
Finalmente, por secretaria hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso hasta el limite de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU.

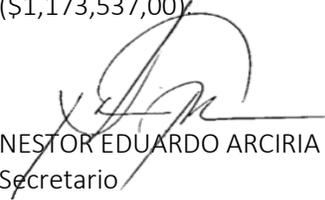
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GLORIA INES LIMA SALAMANCA a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

| | | |
|--------------------------------|----|----------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 1,135,837,00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 18,850,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 18,850,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$1,173,537,00 |

SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,173,537,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

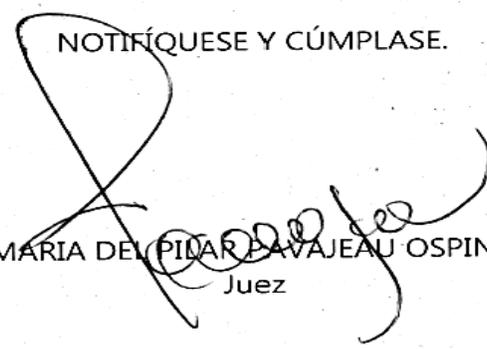
Valledupar, 02 (dos) de junio de dos mil veintidós (2022)

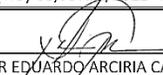
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandada: GLORIA INES LIMA SALAMANCA C.C 49.775.655
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00023-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1448

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,173,537,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

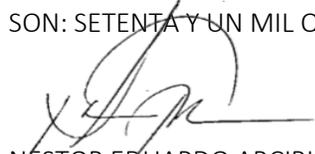
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JUAN CARLOS GUTIERREZ HINOJOSA, YEISON DAVID GUTIERREZ HINOJOSA, DANIRIS HESTER HINOJOSA CARRILLO a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

| | | |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 71,584,00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 00,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 00,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 0.000 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | \$ 71,584,00 |

SON: SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 71,584,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

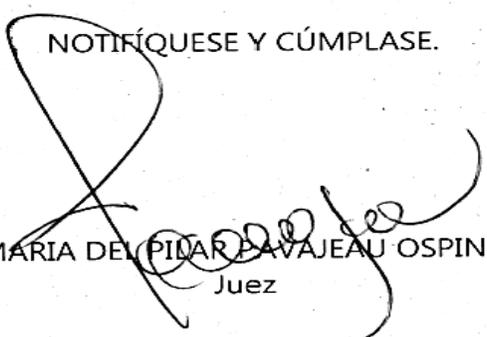
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandada: JUAN CARLOS GUTIERREZ HINOJOSA
YEISON DAVID GUTIERREZ HINOJOSA
DANIRIS HESTER HINOJOSA CARRILLO
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00689-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1454

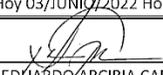
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 71,584,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ HINOJOSA
YEISON DAVID GUTIERREZ HINOJOSA
DANIRIS HESTER HINOJOSA CARRILLO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00689 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1453

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 43 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 16 Cuad. Ppal.),

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 15 DE MARZO DE 2021 \$4.423.368

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.423.368), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante : JOHAN SANITH VERGARA ARRIETA

DEMANDADO : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ

LAUDID CECILIA MAESTTRE GUILLEN

Radicación : 20001-41-89-001-2017-01190-00

ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1447

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día TREINTA (30) de JUNIO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 4 y 5 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a los demandados, JOSE JUAN REDONO LOPEZ y LAUDIO CECILIA MAESTRE GUILLEN, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIALES

Solicito los testimonios de los señores SIGIFREDO GUILLERMO VERGARA PLATA y MARIAN ALEJANDRA JAIMES CORDOBA.

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores SIGIFREDO GUILLERMO VERGARA PLATA y MARIAN ALEJANDRA JAIMES CORDOBA, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 29 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

III. DE OFICIO

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOMULPEMU NIT. 900.659.311-1
Demandado : DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS C.C. 12.542.670
: JOSÉ APOLINAR JIMÉNEZ C.C. 6.688.140
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01545-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1476

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el representante legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS C.C. 12.542.670 y JOSÉ APOLINAR JIMÉNEZ C.C. 6.688.140, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.
- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS C.C. 12.542.670 y JOSÉ APOLINAR JIMÉNEZ C.C. 6.688.140, como pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS C.C. 12.542.670 y JOSÉ APOLINAR JIMÉNEZ C.C. 6.688.140, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1579 de fecha 19 de abril de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas

Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01545-00.

CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

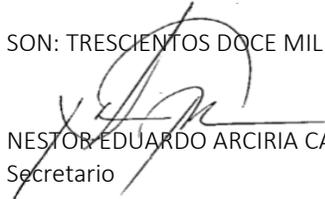
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RODOLFO PEDROZO CANTILLO y EMMA LUCIA ANGELS, a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | | |
|--------------------------------|----|------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 300,000,00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 6,000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 6,000,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 00,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 312,000,00 |

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312,000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

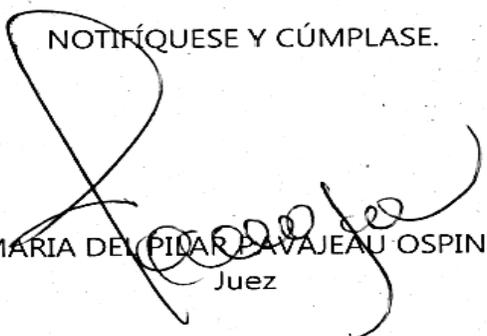
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A. LTDA
Demandado : OLGA CATAÑO BRACHO.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00749-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1450

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312,000,00).

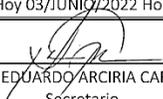
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 29 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU.

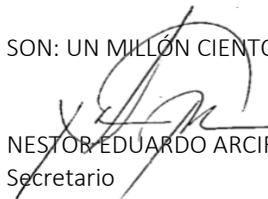
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

| | | |
|--------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 1,079,127,00 |
| Citación Personal ----- | \$ | 11,000,00 |
| Notificación por aviso ----- | \$ | 11,000,00 |
| Otros gastos ----- | \$ | 37,500,00 |
| TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 1,138,627,00 |

SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1,138,627,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado : JORGE MARIO HERNANDEZ ZAMBRANO C.C. 1.065.642.516
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01212-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

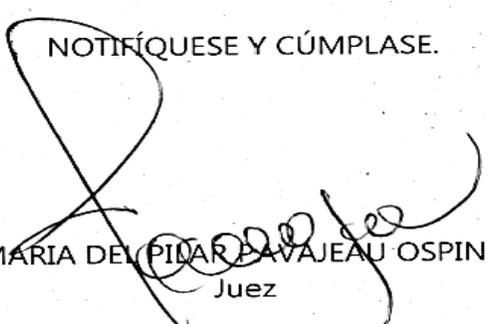
AUTO No. 1447

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1,138,627,00).

Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 128 Cuad. Ppal.).

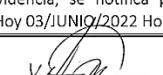
Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la parte demandada que se programe audiencia de conciliación, el despacho no accede a la misma, toda vez, que no nos encontramos en la etapa procesal correspondiente (Art. 372 C.G.P). Empero, podrán las partes realizar acuerdo conciliatorio y aportarlos al presente proceso a fin de que el despacho emita pronunciamiento de su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

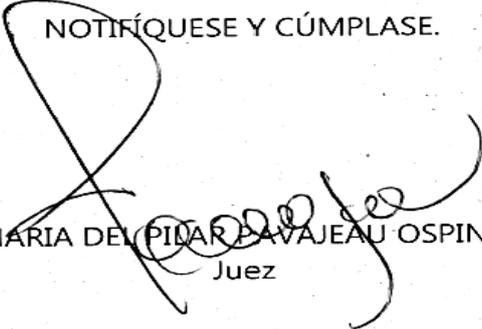
Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : JORGE MARIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO.
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01212-00.
ASUNTO : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 1445

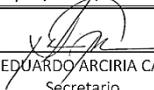
Se reconoce personería a la Doctor (a) ROBERTO CARLOS USTARIZ JULIO, identificado con C.C. 77.191.022 y T.P. 166.884 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA
DEMANDADO: JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01405 00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE DESEMBARGO.

AUTO No.1456

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo presentada por LEDYS ALEJANDRA BARLIZA DAZA por intermedio de apoderado judicial sobre la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de PLACAS VAT222, de propiedad de JOSE JULIO DE BARRIGA JIMENEZ, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el escrito de levantamiento expresa la incidentante que el día 20 de noviembre de 2018 celebró contrato de compraventa del vehículo automotor con el señor JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ y que intento registrar el vehículo automotor de placas VAT222 pero le notifican en la Secretaria de Transito de Valledupar que el mismo cuenta con un embargo expedido por este Juzgado, la cual fue registrada el día 28 de enero de 2019 y por ello no ha podido hacer el traspaso, lo cual -alega viola su derecho de buena fe como compradora y hoy poseedora de buena fe.

Por lo anterior, solicita que se ordene mediante oficio al Secretario de Transito y Transporte de Valledupar, el levantamiento de las medidas cautelares expedidas contra el vehículo automotor con placa VAT222, modelo 2013, color verde oscuro, marca NISSAN, numero de motor KA24-6211305^a, el cual es de su propiedad según contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ en los términos que establece el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 por medio del cual se expide el Código Nacional de Transito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a rechazar de plano la solicitud de desembargo presentada por la señora LEDYS ALEJANDRA BARLIZA DAZA, en su calidad de presunta poseedora, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 597 del C.G.P., establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Conforme a lo expuesto se observa que, el Código General del Proceso, en su artículo 597 numeral 8º señala la oportunidad, conducencia y legitimación para incoar un incidente de desembargo, como el que ocupa la atención de este estrado judicial en esta oportunidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Ahora bien, conforme lo establece la norma transcrita y de cara a la petición aquí analizada, es claro para el despacho que la oportunidad procesal para la interposición del incidente de desembargo, lo es una vez se haya practicado el secuestro del respectivo bien, y es a partir de allí que se debe contabilizar el término prescrito por el legislador, ya sea veinte días o cinco, de acuerdo a los supuestos fácticos surgidos en el expediente, pero se resalta, dicho requisito, esto es, la diligencia de secuestro, es imperativo que se configure para poder impetrar el trámite incidental, siendo así las cosas, encuentra este Despacho que dicho presupuesto no se cumple en el caso de marras, ya que el vehículo a la fecha solo se encuentra con inscripción de embargo y no se ha ordenado frente al mismo ni inmovilización ni secuestro del vehículo acá implicado, por ende, este no es el momento procesal oportuno para la interposición del incidente de desembargo al que se ha hecho referencia, por lo que la solicitud de levantamiento se configura improcedente por no cumplirse los presupuestos procesales para ello.

Ahora bien, téngase en cuenta que el mandatario judicial de la poseedora presenta el incidente de desembargo conforme a lo consagrado en el artículo 597 y Subsiguientes del C.G.P., articulado donde se consagra las causales y oportunidades procesales a fin de lograr el levantamiento del embargo y secuestro de una medida cautelar, la cual en es este caso no está dado.

Como se dijo en líneas anteriores, esta agencia judicial rechazará de plano la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas VAT222, pues la misma no se aviene a alguna de las causales establecidas en el precitado artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de levantamiento del embargo presentada por la señora LEDYS ALEJANDRA BARLIZA DAZA sobre el vehículo de placas VAT222, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA
DEMANDADO: JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01405 00
ASUNTO: ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

AUTO No.1458

Se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante JAVIER VALENCIA ALZATE identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.110.739 portador de la Tarjeta profesional No. 121.618, al Doctor LUIS ÁNGEL AVILA SILVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.030.179, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CASTRILLÓN.
Demandados : KATIANA MENDOZA FUENTES.
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00278-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

Auto No. 1478

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el numeral primero del auto No. 169 del 20 de enero del 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó “PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, para que represente al demandado KATIANA MENDOZA FUENTES Y PERSONAS INDETEERMINADAS...” siendo lo correcto “PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, para que represente a las PERSONAS INDETEERMINADAS...”

En consecuencia, el Auto quedara así...

“En atención a que se encuentra realizada la notificación de las personas indeterminadas por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN ¹ para que represente a las PERSONAS INDETEERMINADAS, debidamente emplazadas mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.”

Por otro lado, se reconoce personería a la Doctor (a) LUIS FERNANDO ROJAS SILVA, identificado con C.C. 14.232.707 y T.P. 142.158 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Teléfono: 3006545044 - 3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado : FRANCINETH OLEA SOTELO C.C. 78.749.236
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00569-00.
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto No. 1455

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 597 – 1 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho ordena:

PRIMERO: Levántense las medidas cautelares practicadas por este juzgado, tal como lo solicito el apoderado de la parte atora en el memorial de desistimiento de la medida cautelar:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada FRANCINETH OLEA SOTELO C.C. 78.749.236, como empleada de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5460 de fecha 12 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FRANCINETH OLEA SOTELO.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00569-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO: 1452

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, no se informó al despacho la dirección de correo electrónica dirigida a notificar al demandado, ni la forma de cómo se obtuvo la misma, esto en virtud del Decreto 806 del 2020. *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* En consecuencia se le conmina al extremo ejecutante informar previo aviso al despacho la dirección electrónica del demandado y suministrar la forma de como la obtuvo.

Así mismo se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FRANCINETH OLEA SOTELO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JAVIER PINTO FUENTES C.C. 77.175.615
Demandado : ANA EMMA MONROY JIMÉNEZ C.C. 49.694.548
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00644-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1454

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada ANA EMMA MONROY JIMÉNEZ C.C. 49.694.548, como empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5246 de fecha 03 de diciembre de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado : OTILIA SIERRA CORDOBA C.C. 49.608.458
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00078-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1446

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190 – 119542, de propiedad del demandado OTILIA SIERRA CORDOBA C.C. 49.608.458. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 839 de fecha 08 de julio de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación. Sin condena en costas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante : NELLYS LAUDITH CÁRDENAS DE BUITRAGO.
Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
: LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-0097-00
Asunto : Se resuelve nulidad

Auto: 1384

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA –FUNEDUCOL- a través de su apoderado judicial dentro del presente asunto, mediante memorial recibido en fecha de diez (10) de diciembre de 2020, alegando que existió violación a su derecho fundamental de defensa en concordancia con su derecho a la contradicción, y especialmente el del debido proceso, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el escrito de nulidad expresa el patente que, el primero (01) de diciembre de 2020, FUNEDUCOL recibió un mensaje vía correo electrónico de un auto admisorio de demanda de este Despacho con auto número 910, identificando a las partes de la siguiente manera *“Demandante-NELLYS LAUDITH CÁRDENAS DE BUITRAGO- Demandados- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA”*, que de la lectura de la demanda, sus pretensiones van dirigidas en contra de la fundación FUNEDUCOL y que por error dentro del auto admisorio la demanda se dirigió fue en contra de una sociedad diferente, esto es LM ASEGURAMOS LTDA.

Señala que la fundación no se encuentra vinculada formalmente dentro de la Litis por lo que podría el proceso tener diferentes tropiezos procesales durante su trámite y que por ende no se encuentra configurada la figura del litisconsorcio necesario y en virtud de esto FUNEDUCOL se encuentra por fuera de Litis, vulnerando su derecho fundamental de defensa en concordancia con el de contradicción y en ella extraña que el actor no se haya precavido de tal circunstancia.

Como pretensiones de la nulidad invocada adujo; 1. Que el Despacho proceda a declarar la nulidad de todo el trámite impartido en el proceso, esto es, desde el auto admisorio de la demanda y en ella recomponer e integrar correctamente a FUNEDUCOL como extremo pasivo de la Litis para así poder ejercer su defensa. Como subsidiaria se dé trámite a un

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por no integrar en ella a lo que el petente considera a FUNEDUCOL como extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a rechazar de plano la nulidad planteada por el representante judicial del demandado FUNEDECOL, empero y avizorando el yerro cometido se dispondrá corregir el proveído del 08 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el art. 135 *in fine*, reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, el mandatario judicial de FUNEDUCOL deprecó la nulidad del auto de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó admitir la demanda de la referencia. Al respecto adujo que *“proceda el despacho a declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, recomponiendo la admisión integrando a FUNEDUCOL como extremo pasivo, así posibilitar a esta fundación presentar los escritos de contradicción y desempeñar su derecho fundamental de defensa.”*

Como se dijo en líneas anteriores, esta agencia judicial rechazará de plano la nulidad incoada, pues la misma no se aviene a alguna de las causales establecidas en el precitado artículo 133, tampoco se configura en el sub-exámene la causal supralegal de nulidad establecida en el artículo 29 superior, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Al respecto, se recuerda que en materia de nulidades rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual *“no es posible... pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.”*¹

Por lo expuesto, este Juzgado rechaza de plano la nulidad planteada.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 *ibídem*, este Despacho procede a corregir el auto N° 910 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que en la referencia y en el numeral PRIMERO se ordenó admitir y dar curso a la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra ALLIANZ SEGUROS

¹ López Blanco, Hernan Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores Ltda, 2016, Bogotá D.C., Pag. 914

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA, siendo lo correcto admitirla contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA –FUNEDUCOL-.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez², tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede

corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Finalmente, y en atención al memorial visible a fls 67-111 del Cuaderno Principal tendrá a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA –FUNEDUCOL-notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se les corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 391 inc. 5 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Asimismo, teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada, se le reconoce la personería al doctor JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.053.830.347 y T.P. No. 297.872 del C.S. de la J. como apoderado judicial de FUNEDUCOL y a CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con C.C. 32.735.035 y T.P. 80931, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNEDUCOL, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se ordena corregir la referencia el numeral primero del proveído del 08 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de que la misma es contra ALLIANZ SEGUROS DE

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA – FUNEDUCOL-.

Tercero: En atención al memorial visible a fls 67-111 del Cuaderno Principal se tiene a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA –FUNEDUCOL-notificadas por conducta concluyente. En consecuencia, se les corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 391 inc. 5 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Cuarto: Se le reconoce la personería al doctor JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.053.830.347 y T.P. No. 297.872 del C.S. de la J. como apoderado judicial de FUNEDUCOL y a CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con C.C. 32.735.035 y T.P. 80931, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
Demandado : HELEN MERCEDES MOLINA ÁVILA C.C. 56.075.725
: MARÍA ÁNGELICA AÑEZ DUARTE C.C. 49.778.923
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00267-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1443

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada HELEN MERCEDES MOLINA ÁVILA C.C. 56.075.725, como empleada de INVERSIONES PACHECO HERNÁNDEZ y CIA.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada MARÍA ÁNGELICA AÑEZ DUARTE C.C. 49.778.923, como empleada de CONSORCIO MINEROS UNIDOS S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2157 de fecha 25 de agosto de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00717 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1449

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de GLENIS MARÍA GÁMEZ ACOSTA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHÍTA C.C. 1.020.773.108
Demandado : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE-
ASOTRAMA NIT. 800249591-3
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00830-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1441

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

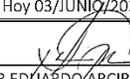
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 030 Hoy 03/JUNIO/2022 Hora 8:A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |